000493/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUEZ a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia en autos: "V. N. E. y OTRA c/ A. S. G. y OTRA s/ SUMARIO" Expte Nro. 760/2012 s/ INCIDENTE (art. 31 del C.Pr.)", Expte. N° 493/2013**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 1071/2013).

I.- A fs.1 el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Dr. Alberto Gustavo Sanca, se excusa de entender en los autos caratulados: "V. N. E. y OTRA c/ A. S. G. y OTRA s/ SUMARIO" Expte Nro. 760/2012, por entender que cambió la situación de hecho que lo llevaron a la recusación de fs. 92 por encontrarse comprendido en la causal de los incisos 3° y 4° del art. 17 del CPr., motivo por el que se excusa de continuar entendiendo en la causa (art. 30 CPr), y remite las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 1.

Remitidas las actuaciones al Dr. Leonardh, por encontrarse inhibido de actuar, remite el expediente a la Oficina de Adjudicación de Causas.

Practicado el sorteo, se remite la causa al Juzgado de Ejecución N° 1. El titular del Juzgado, Dr. Gustavo Toquier, se excusa de entender en el caso en base a las causales previstas por los incs. 3 y 4 del art. 17 y art. 30 del CPr.

Se remite el expediente al Juzgado de Ejecución N° 2, cuyo titular, Dr. Eduardo Rolinho se excusa a fs.6, atento ser acreedor de la Provincia del Chubut y demandante a título personal y cita los arts. 17 incs. 3 y 4 y art. 30 CPr.

A fs.7, la Dra. Zulema Cano, titular del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1, resiste las excusaciones de los Dres. Sanca, Toquier y Rolinho y ordena formar el presente incidente.

A fs.8 y 9, expone los fundamentos de su rechazo, sostiene que la situación invocada por los señores magistrados por si sola no habilita su apartamiento como juez de la causa sobretodo si con ello puede verse comprometido el adecuado servicio de justicia.

II.- La variación de las circunstancias invocadas por el Dr. Sanca y la calidad de demandantes del Estado Provincial invocada por los Dres. Toquier y Rolinho, no revisten entidad suficiente para apartarse de la causa.

Ello, tal como ya fue resuelto por este Tribunal en los autos: "Dr. Jose LEONARDH en autos: "G. H. O. y Otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 476/12" s/ Incidente Art. 31 CPr.", Expte. N° 454/13, mediante SI N° 191/13.

Entonces, sostuvimos y reiteramos que resulta superior el interés del justiciable en mantener al juez natural de la causa, no siendo conmovidos los fundamentos que fueron esgrimidos para rechazar las anteriores excusaciones.

Es que ambas salas de este Cuerpo han señalado reiteradamente que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También resulta casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un

desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras). La doctrina de ésta Sala fue reafirmada por las consideraciones del Acuerdo Plenario N° 4071/12 y fundamentalmente por el dictado de las S.I. N° 99/2009, 209/2010, 173/2012 entre otras.-

Para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 3° y 4° del artículo 17 del código de rito – tener el juez juicio pendiente o ser acreedor o deudor de una de las partes, excepto respecto a bancos oficiales -, la jurisprudencia ha afirmado que "La existencia de un pleito pendiente -una acción de daños y perjuicios- entre el Sr. juez y el GCBA no permite, por sí sola, presumir nítidas razones que hagan dudar acerca de su imparcialidad, a partir de la prudente evaluación de los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto, de modo que su razón de ser no quede tergiversada, en tanto su aplicación debe reservarse para casos excepcionales. (Voto del Sr. Juez José O. Casás en "VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". (Expte. n° 6942/09) - TSJ DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - 17/06/2010).-

En cuanto a las causales de excusación fundadas en el art. 30 del C.P.C.C., las mismas también son de interpretación estricta, se refieren a situaciones en que suelen encontrarse los magistrado en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente (del mismo articulo), pueden crearles una violencia moral

que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418), ello no significa que en dichos supuestos deba admitirse sin ponderación alguna.

Como ya hemos sostenido, las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

En este marco, recordamos que no corresponde que un juez se excuse de intervenir en las causas en las que litiga la Provincia del Chubut, pues el apartamiento fundado en razones de decoro y delicadeza podría generar efectos contraproducentes con capacidad de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de celeridad procesal, como consecuencia de la multiplicidad de desplazamientos de la competencia que podrían sucederse (confr.: CN de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 09/10/2002 -Banco Río de la Plata c. Mercagro S.A. y otros, -DJ 2003-1, 969).

Incluso la Corte Federal ha expresado que si, como en el caso, el tema planteado resulta común a todos los magistrados en actividad, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutelar la imparcialidad de los magistrados. . .Las normas que prevén la sustitución de los señores jueces están concebidas para casos que presuponen

causales de autoexclusión que no abarcan la totalidad de los miembros de los fueros a que se refieren. La imposibilidad de resolver la integración de un tribunal en razón de la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (CS.J.N. - 31/10/1995 -Wechsler, Ricardo G. c. Estado nacional, ED 166, 624).

Cabe advertir que por el estado del trámite no es razonable propiciar el cambio de radicación del trámite ante un órgano jurisdiccional distinto al que esta en conocimiento estrecho del conflicto, en respeto de la garantía del juez natural del proceso y por razones de celeridad procesal.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la excusación planteada a fs.1 por el Dr. Alberto Gustavo Sanca, debiendo éste continuar entendiendo en la presente causa como titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al incidente y rechazar la excusación planteada a fs. 1 debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Alberto Gustavo Sanca, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2.

2) Librar oficio a la titular del Juzgado Laboral N° 1 a los fines del art. 11 del C.Pr. informándole que deberá remitir la causa

individualizada en el punto I de los considerandos al Juzgado declarado competente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS